

INE/CG2121/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, NUEVA ALIANZA OAXACA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y FUERZA POR MÉXICO OAXACA, ASÍ COMO DE ISIDRO CÉSAR FIGUEROA JIMÉNEZ, OTRORA CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE MIAHUATLÁN, OAXACA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja presentado por José Ángel Torres Elorza, en su carácter de Representante Suplente del Partido Unidad Popular Oaxaca ante el Consejo Distrital 10 de este Instituto, en contra de la candidatura común integrada por los partidos Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, así como de su candidato a Primer Concejal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, Isidro Cesar Figueroa Jiménez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de supuestos actos anticipados de campaña, por concepto de servicios de levantamientos topográficos, elaboración de planos arquitectónicos y uso de maquinaria pesada, lo cual fue difundido a través del perfil del candidato en la red social Facebook, en el mismo sentido así como la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos derivados de eventos de campaña difundidos en el perfil del candidato de la red social

Facebook; así como la pintas bardas y colocación lonas mismos que deberán ser sumados al tope de gastos y en consecuencia podrían derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; así como la culpa in vigilando de los partidos postulantes, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024 en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 a 23 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el **Anexo uno** de la presente resolución.

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en los informes de campaña del proceso electoral 2023-2024 rendidos por los partidos denunciados.
- 2. DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las publicaciones realizadas a través de la red social Facebook del candidato denunciado.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1978/2024, hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones de seguimiento a los gastos denunciados; notificar su recepción e inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar el inicio del trámite al quejos, así como emplazar a la candidatura y a los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. (Fojas 24 a 29 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del

procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 30 a 31 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 32 a 33 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26440/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 34 a 38 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26441/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 39 a 43 del expediente).

VII. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización¹.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1443/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 44 a 54 del expediente).

¹ En adelante Dirección de Auditoría.

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2330/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso que antecede (Fojas 55 a 56 del expediente).

VIII. Solicitud información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26443/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en las direcciones de internet; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 57 a 69 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/2460/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/735/2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida. (Fojas 70 a 98 del expediente).

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26442/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara una inspección ocular a domicilios específicos, a fin de constatar la existencia de propaganda publicitaria en favor del otrora candidato denunciado. (Fojas 99 a 115 del expediente)

d) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2685/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/OAX/JD10/OE/AC43/10-06-2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida. (Fojas 116 a 285 del expediente).

IX. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DNR/26445/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que en ejercicio de sus atribuciones determinase lo que en derecho corresponda respecto de la presunta actualización de actos anticipados de campaña, y entrega de dádivas,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX

consistente en levantamientos topográficos, elaboración de planos arquitectónicos y uso de maquinaria pesada para servicios de excavación presuntamente atribuibles a Isidro César Figueroa Jiménez. (Fojas 286 a 292 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio CQDPCE/2694/2024 el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito original de queja o en su defecto la copia debidamente certificada de la misma. (Fojas 293 a 294 del expediente)

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30354/2024 se remitió copia certificada del escrito de queja en archivo digital al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. (Fojas 295 a 319 del expediente)

d) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio CQDPCE/2745/2024 el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, requirió nuevamente a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito original de queja que contenga firma autógrafa o en su defecto la copia debidamente certificada de la misma. (Fojas 320 a 321 del expediente)

e) El diez de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4075/2024 se entregó copia certificada del escrito de queja en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. (Fojas 322 a 347 del expediente)

X. Solicitud a la Dirección del Registro Federal de Electores.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26444/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la identificación y búsqueda de registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de Isidro César Figueroa Jiménez, otrora candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, postulado por la entonces coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por la Candidatura Común integrada por los partidos Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca (Fojas 348 a 353 del expediente).

XI. Razones y Constancias.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar si el denunciado había aportado algún domicilio en cual pudiera ser notificado de forma personal. (Fojas 354 a 358 del expediente).

b) El catorce trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de verificar si las bardas y/o lonas denunciadas habían sido objeto de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría. (Fojas 359 a 361 del expediente).

c) El catorce trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de verificar si las direcciones electrónicas denunciadas habían sido objeto de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría. (Fojas 362 a 364 del expediente).

XII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28698/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados (Fojas 365 a 382 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 383 a 426 del expediente).

“(…)

PRIMERO. - NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESEÍDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN 1, DEL

NUMERAL 1, DEL ARTICULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Derivado del análisis realizado a la denuncia que nos atañe, se infiere que es objeto de su queja la presunta omisión de reportar gastos por contratación de propaganda electoral (bardas y/o lonas) en diversas direcciones del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz; la contratación de servicios de topografía, elaboración de planos arquitectónicos y maquinaria pesada, mismos que deberán ser sumados al tope de gastos y en consecuencia podrían derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; así como la culpa in vigilando de los partidos postulantes.

Sin embargo, de los hechos denunciados no se configura conducta alguna prevista en la normativa electoral.

Asimismo, resulta otro motivo de disenso que esa autoridad en el oficio por el cual se nos notifica la admisión y emplazamiento del procedimiento, mismo que se responde en el presente curso, nos pretenda atribuir conductas previstas motivadas en articulado diverso al previsto en la queja es decir, aun y cuando esta autoridad no está facultada a realizar suplencia de la queja, toda vez que esa obligación la tiene la Sala, arbitrariamente nos señala las siguientes conductas, que ad cautelam, se les dará contestación:

(...)

Por cuanto al señalamiento relacionado con las pintas de bardas y lonas colocadas en los domicilios señalados en la tabla 1 del requerimiento, atribuidas a la candidatura del C. Isidro César Figueroa Jiménez, se hace del conocimiento que los respectivos gastos fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se puede respaldar con los contratos, las facturas y pólizas correspondientes a la aportación de simpatizante servicio de pinta de bardas para la campaña del candidato del 30 de abril al 29 de mayo, con los siguientes datos de identificación:

- ❖ Número de póliza: 19*
- ❖ Tipo de póliza: normal*
- ❖ Fecha de Registro: 01/06/2024*

Así como del CONTRATO DE DONACIÓN A TITULO GRATUITO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL/LA ISIDRO CESAR FIGUEROA JIMENEZ, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SE LE DENOMINARA "EL DONANTE", POR LA OTRA PARTE, EL PARTIDO

POLITICO NACIONAL "MORENA", REPRESENTADO POR EL C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA (SIC).

(...)

Ahora bien, resulta importante mencionar que la parte actora en su escrito de demanda hace alusión a que se realizó la pinta de un total de 66 bardas, sin embargo, dichas afirmaciones son falsas, toda vez que en realidad únicamente se realizó a 26 bardas dicha pinta, lo cual se sustenta con los las facturas, pólizas y contratos correspondientes, mismos que se encuentran adjuntos en el Anexo I. En el cual se localizan los siguientes documentos:

(...)

Resulta relevante aludir que los hechos mencionados por la parte actora con los que pretende imputar los hechos ya previamente señalados carecen de sustento, puesto que de las probanzas ofertadas no se logra apreciar tal cantidad aludida ni que se actualice la falta que se pretende atribuir.

La parte actora señala en su escrito de queja la realización de diversos eventos públicos, argumentando que existen objetos no reportados y al efecto, adjunta una serie de códigos QR; sin embargo, dichos códigos con los cuales intenta demostrar su dicho no arrojan resultado disponible (como se analizará más adelante), a continuación, se muestran las pólizas correspondientes a los materiales que, en efecto, fueron utilizados, como son los siguientes:

Aportación de simpatizante en comodato de bocina y micrófono para la campaña del candidato del 30 de abril al 29 de mayo; lo cual es soportado en la póliza con los siguientes datos de identificación:

- ❖ Número de póliza: 3*
- ❖ Tipo de póliza: corrección*
- ❖ Fecha de Registro: 19/06/2024*

(...)

Póliza referente a la aportación de simpatizante donación de lona para templete de 3.20 x 2 para la campaña del candidato del 30 de abril al 29 de mayo con los siguientes datos de identificación:

- ❖ número de póliza: 1*
- ❖ tipo de póliza: Normal*
- ❖ fecha de registro: 31 /05/2024*

(...)

Póliza correspondiente a la aportación de simpatizante en donación de 20 lonas personalizada de 3.20 x 2 mts 2 para la campaña del candidato del 30 de abril al 29 de mayo con los siguientes datos de identificación:

- ❖ *número de póliza: 1 1*
- ❖ *tipo de póliza: Normal*
- ❖ *fecha de registro: 31 /05/2024*

Si bien, a lo largo de la demanda la parte actora pretende hacer un pronunciamiento "preciso" de la cantidad de 66 pintas de bardas usados durante los actos de campaña denunciados, se advierte de un análisis integral que no se incluye prueba alguna que dé sustento a tales señalamientos, por tanto, al no ofrecer las pruebas idóneas para sustentar sus aseveraciones al respecto de la cantidad de pintas de bardas, sus afirmaciones carecen de sustento.

En esa tesitura, es necesario recalcar que, a lo largo del presente escrito, se acredita que los materiales usados para los eventos de campaña fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, cumpliendo así con las obligaciones establecidas en la normativa correspondiente; por tanto, los señalamientos hechos por la parte actora resultan irrelevantes.

Así mismo no pasa desapercibido por esta Representación que en el cuerpo de la denuncia se incluyen los siguientes hipervínculos y códigos QR, de los cuáles al realizar la debida consulta por esta Representación, se puede observar la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento".

(...)

Derivado de lo anterior, es evidente que los hipervínculos no aportan la existencia de algún indicio relacionado con los hechos denunciados.

Es importante señalar que la parte quejosa, hace una narración de hechos de una manera notoriamente superficial; la denuncia se torna en una deficiente acusación que no proporciona mayores medios de convicción que respalden sus afirmaciones, ni tampoco precisa de manera acabada, suficiente y clara de la relación del hecho que señala como responsable a este partido, ni al entonces candidato a la primer concejalía de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, Isidro Cesar Figueroa Jiménez; lo anterior también se relaciona con el caudal probatorio que ofrece y que ya fue referido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX**

Por lo que esta Autoridad debe de verificar que la conducta configure una falta relevante cuando se ha lesionado o puesto en peligro algún bien jurídico que se tiene a bien señalar. De ahí que de los hechos narrados por la parte quejosa no existe elemento alguno que relacione a la entonces candidatura señalada como responsable de los hechos denunciados y tampoco se actualiza la culpa in vigilando. En este sentido, esta Autoridad debe valorar los elementos del tipo de falta que se pretenda imputar, donde debe existir una relación lógico-natural entre una conducta de acción y un resultado material, por lo que el simple hecho de hacer señalamientos sin fundamento no es suficiente, reiterando que las pruebas ofertadas no dan cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su imputación, por lo que esa autoridad debe de garantizar el respeto a los principios fundamentales como es la exhaustividad y el debido proceso, donde debe de examinar la voluntad del sujeto obligado con el hecho, por lo que es claro que el quejoso indebidamente presume responsable a mi representado y la candidatura señalada.

De lo ya expuesto, esta Autoridad tiene la obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial lo aquí referido y lo manifestado por el ahora quejoso, considerando que realiza aseveraciones basándose en pruebas meramente frívolas sin haber aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, y no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, y por lo que hace objeto de la queja, referente a la supuesta omisión de reportar gastos por contratación de propaganda electoral (bardas y/o lonas) en diversas direcciones del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz; asimismo, la contratación de servicios de topografía, elaboración de planos arquitectónicos y maquinaria pesada, mismos que deberán ser sumados al tope de gastos y en consecuencia podrían derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; así como la culpa in vigilando de los partidos postulantes este hecho SE NIEGA.

En razón a lo anterior, es que esa Autoridad debe desestimar la idoneidad de las pruebas aportadas por la parte actora, toda vez que las mismas, al ser pruebas indiciarias, carecen de valor probatorio, aunado, a que, se insiste, la parte actora es omisa en aportar más medios de prueba para generar la concatenación que se exige para acreditar las afirmaciones vertidas.

En ese tenor, cuando se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar, así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Por lo expuesto, el principio de la prueba radica en que ésta siempre tiende a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

Dicho lo anterior, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** *Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.*

- **Pertinencia.** *Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de campaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

CAUSAL DE INCOMPETENCIA

Finalmente, por cuanto hace a la imputación de omisión de reporte de servicios topográficos, renta de retroexcavadora y planos arquitectónicos, se hace la aclaración a esa autoridad que mediante el requerimiento de información sobre dichos gastos, atendiendo a su presunta omisión de reporte, se encuentra realizando una pesquisa, en relación con temáticas para la cual es INCOMPETENTE para pronunciarse, dado que lo relativo a erogaciones de esa naturaleza, salvo que la autoridad acepte a priori que se trata de gastos de naturaleza electoral, atendería al área responsable dentro del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, y su comisión de quejas y denuncias, quienes deben en todo caso realizar el debido pronunciamiento conforme a las pruebas verosímiles que en su caso, de conformidad con la norma local, aporte el quejoso. Por lo anterior, se hace valer la causal de incompetencia sobre el particular, solicitando a esa autoridad el apego al principio de legalidad.

Derivado de lo anterior se hace valer la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1 del artículo 30 y la fracción I y 11, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización² se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

*Artículo 30.
Improcedencia*

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

*Artículo 32.
Sobreseimiento*

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

Es posible para este partido político solicitar dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se intenta imputar a mi representado, dado que las premisas normativas que sustentan los tipos administrativos no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte.

También cabe precisar que los elementos objeto de observancia, dada su temporalidad aún no son susceptibles de ser considerados bajo el contexto de un no reporte o ausentes de requisitos intrínsecos o documentales, dado que los periodos para entrega de informes de actividades, así como la notificación de errores y omisiones, aún no fenece y cabe precisar que, es en estos plazos

² Consultable en <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/754/20/1>

procesales los momentos adecuados para constatar las conductas que se intentan imputar a mi representado y no así en este sumario.

*Es por lo anteriormente expuesto que esta autoridad deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que el quejoso ha pretendido timar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja, como ya ha quedado demostrado.
(...)"*

XIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28699/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 427 a 444 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XIV. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Fuerza por México Oaxaca.

a) Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al partido Fuerza por México Oaxaca (Fojas 445 a 453 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/OAX/JL/VS/1167/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Fuerza por México Oaxaca (Fojas 464 a 486 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente no se ha recibido respuesta

XV. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Oaxaca.

a) Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al partido Fuerza por México Oaxaca (Fojas 445 a 453 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/OAX/JL/VS/1165/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Nueva Alianza Oaxaca. (Fojas 487 a 515 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número RPNAO/200/2024, el Partido Nueva Alianza Oaxaca, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 516 a 586 del expediente).

“(…)

SEGUNDO. Con referente al apartado identificado con el número 1. LONA Y BARDAS, por el que hace referencia a la colocación de sesenta y seis lonas o bardas, primeramente manifiesto que el quejoso no especifica si se trata de barda o lona la que supuestamente aparece en cada una de las ubicaciones señaladas, por lo que me deja en completo estado de indefensión para responder dicha aseveración, así mismo, tampoco ofrece prueba alguna para acreditar su dicho, por lo tanto debe desestimarse dichas imputaciones. Además, suponiendo sin conceder que sí existieron dichas bardas y lonas, manifiesto que este instituto político no ordenó, pagó o autorizó la impresión y/o colocación de las mismas, por consecuencia no tenía la obligación de reportarlas.

(…)

Le informo que las bardas y lonas colocadas en los domicilios señalados en la tabla 1, no fueron contratadas ni autorizadas por el partido político que represento.

(…)

En términos de la contestación dada al punto que inmediatamente antecede, manifiesto que el gasto a que hace referencia no fue realizado ni autorizado por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX**

partido político que represento; por consiguiente, me encuentro imposibilitado material y jurídicamente para proporcionar la documentación requerida.

(...)

En términos de la contestación dada al punto que inmediatamente antecede, manifiesto que el gasto a que hace referencia no fue realizado ni autorizado por el partido político que represento; por consiguiente, me encuentro imposibilitado material y jurídicamente para proporcionar la documentación requerida.

(...)

En términos de la contestación dada al punto que inmediatamente antecede, manifiesto que este partido político que represento no realizó ninguna contratación de los servicios señalados en la tabla 2; por consiguiente, me encuentro imposibilitado material y jurídicamente para proporcionar la documentación requerida.

(...)

En términos de la contestación dada al punto que inmediatamente antecede, manifiesto que el gasto a que hace referencia no fue realizado ni autorizado por el partido político que represento; por consiguiente, me encuentro imposibilitado material y jurídicamente para proporcionar la documentación requerida.

(...)

En términos de la contestación dada a los puntos que inmediatamente anteceden, manifiesto que este instituto político no realizó ninguna aportación en especie, en relación en lo señalado en la tabla 2; por consiguiente, me encuentro imposibilitado material y jurídicamente para proporcionar la documentación requerida.

(...)

En términos de la contestación dada al punto que inmediatamente antecede, manifiesto que el gasto a que hace referencia no fue realizado ni autorizado por el partido político que represento; por consiguiente, me encuentro imposibilitado material y jurídicamente para proporcionar la documentación requerida.

(...)

En términos de la contestación dada a los puntos que inmediatamente anteceden, manifiesto que este instituto político desconoce si realizaron la contratación de los servicios denunciados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX

A mayor abundamiento, hago de su conocimiento que, para la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el C. Isidro Cesar Figueroa fue postulado como Primer Concejale Propietario por la candidatura común, integrada por los partidos político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México (FXM).

Sin embargo, de acuerdo con el Anexo del Convenio de Candidatura Común signado entre dichos partidos, el siglado de la candidatura referida corresponde al partido MORENA.

Bajo ese tenor, cabe señalar que, dicha contratación de servicios no fue reportado al partido que represento.

De ahí que, al no haber sido reportado el evento denunciado en la agenda de campaña respectiva, este instituto político desconocía acerca de su realización y, por ende, me encuentro imposibilitado de informar o proporcionar documental alguna relacionada con el mismo.

(...)"

XVI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Isidro César Figueroa Jiménez, otrora candidato a Primer Concejale de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, postulado por la entonces Candidatura Común integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca.

a) Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al partido Fuerza por México Oaxaca (Fojas 445 a 453 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/OAX/JD10/VS/0601/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 10 de este Instituto en el estado de Oaxaca, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Isidro César Figueroa Jiménez, otrora candidato a Primer Concejale de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, postulado por la entonces Candidatura Común integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca (Fojas 587 a 607 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el otrora candidato Isidro César Figueroa Jiménez otrora candidata a Primer Concejal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 608 a 655 bis del expediente).

“(…)

PRIMERO. - NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESEÍDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Derivado del análisis realizado a la denuncia que nos atañe, se infiere que es objeto de su queja la presunta omisión de reportar gastos por contratación de propaganda electoral (bardas y lonas) en diversas direcciones del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz; la contratación de servicios de topografía, elaboración de planos arquitectónicos y maquinaria pesada, mismos que deberán ser sumados al tope de gastos y en consecuencia podrían derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; así como la culpa in vigilando de los partidos postulantes.

Sin embargo, de los hechos denunciados no se configura conducta alguna prevista en la normativa electoral.

Asimismo, resulta otro motivo de disenso que esa autoridad en el oficio por el cual se nos notifica la admisión y emplazamiento del procedimiento, mismo que se responde en el presente recurso, nos pretenda atribuir conductas previstas motivadas en articulado diverso al previsto en la queja es decir, aun y cuando esta autoridad no está facultada a realizar suplencia de la queja, toda vez que esa obligación la tiene la Sala, arbitrariamente nos señala las siguientes conductas, que ad cautelam, se les dará contestación:

(…)

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Con relación al requerimiento de información, en él se expresa lo siguiente:

(…)

Referente a la información requerida por esa autoridad responsable se informa de manera conjunta lo siguiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX**

Por cuanto al señalamiento relacionado con las pintas de bardas y lonas colocadas en los domicilios señalados en la tabla 1 del requerimiento, atribuidas a la candidatura del C. Isidro César Figueroa Jiménez, se hace del conocimiento que los respectivos gastos fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se puede respaldar con los contratos, las facturas y pólizas correspondientes a la aportación de simpatizante servicio de pinta de bardas para la campaña del candidato del 30 de abril al 29 de mayo, con los siguientes datos de identificación:

- ❖ *Número de póliza: 19 (obra como documento: CAMLOC _MORENA PRIL_OAXMIA NDR P1_19 en carpeta ANEXO I)*
- ❖ *Tipo de póliza: normal*
- ❖ *Fecha de Registro: 01/06/2024*

Así como del CONTRATO DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, ELLA ISIDRO CESAR FIGUEROA JIMENEZ, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, PÓLIZA

Ahora bien, resulta importante mencionar que la parte actora en su escrito de demanda hace alusión a que se realizó la pinta de un total de 66 bardas, sin embargo, dichas afirmaciones son falsas, toda vez que en realidad únicamente se realizó a 26 bardas dicha pinta, por lo que refiero que las 40 bardas restantes no fueron pintadas para promocionar mi candidatura, de ellas refiero las siguientes:

ID: 24

Ubicación de la barda referida por el actor: Calle Palma, Colonia San Juan Bosco, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Imagen: contrario a lo manifestado por el actor la barda motivo de la queja, presenta un fondo blanco con la leyenda en letras negras "José Alberto Martínez" "Candidato a Presidente Municipal y el logo del Partido Político Local "Partido Unidad Popular" y la frase "2 de junio".

FOTO

ID:8

Ubicación de la barda referida por el actor: Calle Netzahualcóyotl, San Juan Bosco, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Imagen: En la Barda, se puede observar el fondo blanco con e (Partido Político Nacional), así como la leyenda "Vota 6 d evidentemente, no corresponde al Partido Político Local denominado como difiere la fecha de la elección del proceso electoral ordinario a otro proceso electoral.

ID: 26

Ubicación de la barda referida por el actor: Carretera Puerto Angel, en el puente elevado, Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Imagen: En la Barda, se puede observar el fondo blanco sobre la leyenda aún perceptible: "Nino Morales" en letras negras, el cual no corresponde a la candidatura de Presidente Municipal.

ID:35

Ubicación de la barda referida por el actor: Calle 16 de septiembre, Barrio Abajo, atrás de la gasolinera, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Imagen: En la Barda, se puede observar el fondo blanco sobre la leyenda aún perceptible: "Es Claudia" en letras en color marrón, el cual no corresponde a la candidatura de Presidente Municipal.

Los cuales no son imputables a los partidos integrantes de la Candidatura Común o a mi candidatura, misma que deberá constatarse a través de una investigación exhaustiva dada la falta de elementos probatorios del actora y línea argumentativa.

De las 26 bardas que se elaboraron, se sustentan con los las facturas, pólizas y contratos correspondientes, mismos que se encuentran adjuntos en el Anexo I. En el cual se localizan los siguientes documentos:

Resulta relevante aludir que los hechos mencionados por la parte actora con los que pretende imputar los hechos ya previamente señalados, carecen de sustento, puesto que de las probanzas ofertadas no se logra apreciar tal cantidad aludida ni que se actualice la falta que se pretende atribuir.

En ese mismo sentido, se exhibe la factura y póliza respecto de los servicios topográficos, elaboración de planos arquitectónicos y uso de maquinaria pesada con los siguientes datos de identificación:

- ❖ Número de póliza: 1 (obra como documento: CAMLOC_MORENA PRIL OAXMIA CORR DR P1_1 en carpeta ANEXO II)*
- ❖ Tipo de póliza: corrección*
- ❖ Fecha de Registro: 17/06/2024*

A continuación, se muestra póliza respecto de aportación de simpatizante de donación de renta de retroexcavador para el candidato Isidro Cesar Figueroa Jiménez con los siguientes datos de identificación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX**

- ❖ *Número de póliza: 2 (obra como documento: CAMLOC MORENA PRIL OAXMIA CORR DR P1 2 en carpeta ANEXO III)*
- ❖ *Tipo de póliza corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 17/06/2024*

Por lo que hace a los Anexos II y III se encuentran los contratos, las pólizas y facturas que sustentan los gastos respecto de los servicios topográficos, elaboración de planos arquitectónicos y uso de maquinaria pesada, así como de la aportación de simpatizante de donación de renta de retroexcavadora para el candidato Isidro Cesar Figueroa Jiménez, así como los siguientes documentos:

La parte actora señala en su escrito de queja la realización de diversos eventos públicos, argumentando que existen objetos no reportados y al efecto, adjunta una serie de códigos OR, sin embargo, dichos códigos con los cuales intenta demostrar su dicho, no arrojan resultado disponible (como se analizará más adelante), a continuación, se muestran las pólizas correspondientes a los materiales que en efecto, fueron utilizados como son los siguientes:

Aportación de simpatizante en comodato de bocina y micrófono para la campaña del candidato del 30 de abril al 29 de mayo; lo cual es soportado en la póliza con los siguientes datos de identificación:

- ❖ *Número de póliza. 3 (obra como CAMLOC_MORENA PRIL OAXMIA_CORR RE P1_3 en anexo IV)*
- ❖ *Tipo de póliza. corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 19/06/2024*

Aportación de simpatizante en donación de 10000 periódicos informáticos para la campaña del candidato del 30 de abril al 29 de mayo, póliza con los siguientes datos de identificación:

- ❖ *Número de póliza: 4 (Obra como CAMLOC MORENA PRIL OAXMIA CORR RE P1 3 en anexo V)*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 19/06/2024*

Prorrateso factura 359 publisoluciones profesionales y diseño cesada SA de CV propaganda utilitaria gorras, cuyo soporte se encuentra en la póliza con los siguientes datos de identificación:

- ❖ *Número de póliza: 1 (CAMLOC MORENA PRIL OAXMIA CORR DR P1_3)*
- ❖ *Tipo de póliza: corrección*
- ❖ *Fecha de Registro: 19/06/2024*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX

Póliza referente a la aportación de simpatizante de 300 bolsas de mandado para la campaña del candidato a presidente municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz del 30 de abril al 29 de mayo 2024 con los siguientes datos de identificación:

- ❖ *número de póliza: 8 (Obra como CAMLOC MORENA PRIL_OAXMIA CORR RE P1 6 en anexo VI)*
- ❖ *tipo de póliza: corrección f*
- ❖ *fecha de registro: 19/06/2024*

Póliza concerniente a la aportación de simpatizante de 100 mandiles de tela para la campaña del candidato a presidente municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz del 30 de abril al 29 de mayo 2024 con los siguientes datos de identificación:

- ❖ *número de póliza: 5 (Obra como CAMLOC MORENA PRIL OAXMIA CORR RE P1 5 en anexo VII)*
- ❖ *tipo de póliza: corrección*
- ❖ *fecha de registro 19/06/2024*

Póliza correspondiente a la aportación del Comité Ejecutivo Estatal Oaxaca, de un espacio de 3.76 metros cuadrados que incluye mobiliario, 2 sillas negras plegables, 1 mesa de plástico plegable blanca para casa de campaña para presidentes municipales del 20 de abril al 29 de mayo 2024, ubicado en calle símbolos patrios 119, con los siguientes datos de identificación:

- ❖ *número de póliza: 1 (Obra como CAMLOC MORENA PRIL OAXMIA N DR P1_1 en anexo VIII)*
- ❖ *tipo de póliza: Normal*
- ❖ *fecha de registro: 15/05/2024*

Póliza de aportación de sillas y 1 mesa abatible por el periodo del 30 de abril al 29 de mayo de 2024 con los siguientes datos de identificación:

- ❖ *numero de póliza: 2 (obra como CAMLOC MORENAPRIL OAXMIA N DR P1 2 en anexo IX)*
- ❖ *tipo de póliza: normal*
- ❖ *fecha de registro: 19/06/2024*

Así también, la póliza correspondiente a la portación de grupo de banda para apertura de campaña del candidato Isidro Cesar Figueroa con los siguientes datos de identificación:

- ❖ *número de póliza: 4 (Obra como CAMLOC _MORENA PRIL OAXMIA N DR P1 4 en anexo X)*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX**

- ❖ *tipo de póliza: Normal*
- ❖ *fecha de registro: 19/06/2024*

Se da cuenta de la póliza de aportación de la concentradora estatal local-propaganda y utilitarios para campaña a presidentes municipales del estado de Oaxaca conforme al anexo de contrato con los siguientes datos de identificación:

- ❖ *número de póliza: 5 (Obra como CAMLOC MORENA PRIL OAXMIA N DR P16 en anexo XI)*
- ❖ *tipo de póliza: Normal*
- ❖ *fecha de registro: 25/05/2024*

Póliza correspondiente al servicio de tractor doble remolque para traslado de los integrantes de banda para evento de apertura de campaña del candidato del 30 de abril al 29 de mayo 2024 con los siguientes datos de identificación:

- ❖ *número de póliza: 9 (Obra como CAMLOC _MORENA PRIL OAXMIA N DR P1_9 en anexo XII)*
- ❖ *tipo de póliza: Normal*
- ❖ *fecha de registro: 31/05/2024*

Póliza eferente a la aportación de simpatizante donación de lona para templete de 3.20x2 para la campaña del candidato del 30 de abril al 29 de mayo con los siguientes datos de identificación:

- ❖ *número de póliza: 1 (Obra como CAMLOC _MORENA PRIL OAXMIA N DR P1_10 en anexo XIII)*
- ❖ *tipo de póliza: Normal*
- ❖ *fecha de registro: 31 /05/2024*

Póliza correspondiente a la aportación de simpatizante en donación de 20 lonas personalizada de 3.20 x2 mts 2 para la campaña del candidato del 30 de abril al 29 de mayo con los siguientes datos de identificación:

- ❖ *número de póliza: 11 (Obra como CAMLOC _MORENA PRIL_ OAXMIA N DR P1_11 en anexo XIV)*
- ❖ *tipo de póliza: Normal*
- ❖ *fecha de registro: 31 /05/2024*

Póliza correspondiente a la aportación de simpatizante en donación de 14 playeras y 14 camisas para la campaña del candidato del 30 de abril al 29 de mayo con los siguientes datos de identificación:

- ❖ *número de póliza: 12 (Obra como CAMLOC_MORENA PRIL_OAXMIA N DR P1_12 en anexo XV)*
- ❖ *tipo de póliza: Normal*
- ❖ *fecha de registro: 31/05/2024*

(...)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. José Ángel Torres Elorza, en su carácter de representante suplente del Partido Unidad Popular debidamente acreditado ante el 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra del candidato Isidro Cesar Figueroa Jiménez, por la primera concejalía al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, así como del partido político morena, omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de presuntos anticipados de campaña, por concepto de servicios de levantamientos topográficos, elaboración de planos arquitectónicos y uso de maquinaria pesada, lo cual fue difundido a través del perfil del candidato en la red social Facebook, así como la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos derivados de eventos de campaña difundidos en el perfil del candidato de la red social Facebook, la probable omisión de reportar gastos por presuntas pintas bardas y colocación lonas mismos que deberán ser sumados al tope de gastos y en consecuencia podrían derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; así como la culpa in vigilando de los partidos postulantes, hechos que considera podría constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca (sic), de los hechos narrados en el escrito de queja ha quedado demostrado que no se configura en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Si bien, a lo largo de la demanda la parte actora pretende hacer un pronunciamiento "preciso" de la cantidad de 66 pintas de bardas usados durante los actos de campaña denunciados, se advierte de un análisis integral que no se incluye prueba alguna que dé sustento a tales señalamientos, por tanto, al no ofrecer las pruebas idónea para sustentar sus aseveraciones al respecto de la cantidad de pintas de bardas, sus afirmaciones carecen de sustento.

En esa tesitura, es necesario recalcar que, a lo largo del presente escrito, se acredita que los materiales usados para los eventos de campaña fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, cumpliendo así con las obligaciones establecidas en la normativa correspondiente, por tanto, los señalamientos hechos por la parte actora resultan irrelevantes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX**

Así mismo no pasa desapercibido por esta Representación que en el cuerpo de la denuncia se incluyen los siguientes hipervínculos y códigos QR, de los cuales, al realizar la debida consulta por esta Representación, se puede observar la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento".

Derivado de lo anterior, es evidente que los hipervínculos no aportan la existencia de algún indicio relacionado con los hechos denunciados.

Es importante señalar que la parte quejosa, hace una narración de hechos de una manera notoriamente superficial; la denuncia se toma en una deficiente acusación que no proporciona mayores medios de convicción que respalden sus afirmaciones, ni tampoco precisa de manera acabada, suficiente y clara de la relación del hecho que señala como responsable a este partido, ni al entonces candidato a la primer concejalía de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, Isidro Cesar Figueroa Jiménez; lo anterior también se relaciona con el caudal probatorio que ofrece y que ya fue referido.

Por lo que esta Autoridad debe de verificar que la conducta configure una falta relevante cuando se ha lesionado o puesto en peligro algún bien jurídico que se tiene a bien señalar. De ahí que de los hechos narrados por la parte quejosa no existe elemento alguno que relacione a la entonces candidatura señalada como responsable de los hechos denunciados y tampoco se actualiza la culpa in vigilando. En este sentido esta Autoridad debe valorar los elementos del tipo de falta que se pretenda imputar, donde debe existir una relación lógico-natural entre una conducta de acción y un resultado material, por lo que el simple hecho de hacer señalamientos sin fundamento no es suficiente, reiterando que las pruebas ofertadas no dan cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su imputación, por lo que esa autoridad debe de garantizar el respeto a los principios fundamentales como es la exhaustividad y el debido proceso, donde debe de examinar la voluntad del sujeto obligado con el hecho, por lo que es claro que el quejoso indebidamente presume responsable a mi representado y la candidatura señalada.

De lo ya expuesto, esta Autoridad tiene la obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial lo aquí referido y lo manifestado por el ahora quejoso, considerando que realiza aseveraciones basándose en pruebas meramente frívolas sin haber aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, y no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, y por lo que hace objeto de la queja, referente a la supuesta omisión de reportar gastos por contratación de propaganda electoral (bardas y lonas) en diversas direcciones del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz; asimismo, la contratación de servicios de topografía, elaboración de planos arquitectónicos y maquinaria pesada, mismos que deberán ser sumados al tope de gastos y en consecuencia

podrían derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; así como la culpa in vigilando de los partidos postulantes este hecho SE NIEGA.

En razón a lo anterior, es que esa Autoridad debe desestimar la idoneidad de las pruebas aportadas por la parte actora, toda vez que las mismas, al ser pruebas indiciarias, carecen de valor probatorio, aunado, a que, se insiste, la parte actora es omisa en aportar más medios de prueba para generar la concatenación que se exige para acreditar las afirmaciones vertidas.

En ese tenor, cuando se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar, así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Por lo expuesto, el principio de la prueba radica en que ésta siempre tiende a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

Dicho lo anterior, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos. Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.*

- Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de campaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

Derivado de lo anterior se hace valer la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción II, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización', se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.

*Reglamento de Procedimientos sancionad en Materia de Fiscalización
Artículo 30 Improcedencia.*

1. El procedimiento será improcedente cuando:

- I. Los hechos narrados el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*
- II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

Artículo 32

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

Es posible para este partido político solicitar dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se intenta imputar a mi representado, dado que las premisas normativas que sustentan los tipos administrativos, no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte.

También cabe precisar que los elementos objeto de observancia, dada su temporalidad aún no son susceptibles de ser considerados bajo el contexto de un no reporte o ausentes de requisitos intrínsecos o documentales, dado que los periodos para entrega de informes de actividades, así como la notificación de errores y omisiones, aún no fenece y cabe precisar que, es en estos plazos procesales los momentos adecuados para constatar las conductas que se intentan imputar a mi representado y no así en este sumario.

Es por lo anteriormente expuesto que esta autoridad deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que el quejoso ha pretendido timar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja, como ya ha quedado demostrado.

(...)"

XVII. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (foja 656 y 657 del expediente).

XVIII. Notificación del acuerdo de Alegatos

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Otrora candidato Isidro Cesar Figueroa Jiménez	INE/UTF/DRN/34684/024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	658 a 669
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34675/2024 13 de julio de 2024	Mediante escrito sin número 17 de julio 2024	670 a 729
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34678/2024 13 de julio de 2024	Oficio PVEM-253/2024 16 julio 2024	730 a 739
Partido Fuerza por México Oaxaca	INE/UTF/DRN/34683/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	740 a 747
Partido Unidad Popular	INE/UTF/DRN/34685/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	748 a 755
Partido Nueva Alianza Oaxaca	INE/UTF/DRN/34682/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	756 a 763

XIX. Cierre de instrucción. El veinte de julio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (fojas 764 a la 765 del expediente).

XX. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el proyecto, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de

Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Foja 766 a 768 del expediente).

XXI. Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en los general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación en particular:

La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, la propuesta en particular fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XXII. Acuerdo de devolución por la Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, del cual se determinó la devolución a efecto de que

la Unidad Técnica de Fiscalización se pronunciara respecto de la aplicación de la Jurisprudencia 29/2024 sobre el escrito de queja. (Foja 769 a 770 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁴ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

4 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder de esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"⁶.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

3.1 Omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la realización de diversos eventos publicados en los perfiles de las cuentas oficiales de la red de Facebook del candidato.

3.2 Pinta de bardas y colocación de lonas.

3.1 Omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la realización de diversos eventos publicados en los perfiles de las cuentas oficiales de la red de Facebook del candidato.

Por lo que respecta a este punto, de la lectura al escrito de queja se advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**"Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones 11, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia la candidatura común integrada por los partidos Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, así como de su candidato a Primer Concejal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, Isidro Cesar Figueroa Jiménez, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos derivados de eventos de campaña difundidos en el perfil del candidato de la red social Facebook; mismos que deberán ser sumados al tope de gastos y en consecuencia podrían derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; así como la culpa in vigilando de los partidos postulantes, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024 en el estado de Oaxaca, tal y como se en las páginas 10 A 21 del **Anexo uno**, de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX**

Ahora bien, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de la transcripción contenida en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, así como de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- La denuncia es presentada por José Ángel Torres Elorza, en su carácter de Representante Suplente del Partido Unidad Popular ante el 10 Consejo Distrital de este Instituto en Oaxaca, en contra de los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, así como de su entonces candidato común Isidro César Figueroa Jiménez.
- El quejoso denuncia violaciones a la ley derivadas de la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos derivados de eventos de campaña difundidos en el perfil del candidato de la red social Facebook mismos que deberán ser sumados al tope de gastos y en consecuencia podrían derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; así como la culpa in vigilando de los partidos postulantes, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024 en el estado de Oaxaca.
- De los perfiles denunciados, se desprende que 25 ligas electrónicas corresponden a la página oficial de la red social del denunciado denominadas “César Figueroa (El Chivo)” y “César Figueroa “El Chivo” <https://www.facebook.com/isidrocesar.figueroajimenez> y <https://www.facebook.com/profile.php?id=100038880321354>.
- El quejoso alude como conceptos denunciados: una cantidad importante de materiales y propaganda electoral utilizada por los denunciados entre los que destacan bandas de música, sillas, gorras, bolsas de tela, periódicos, camisas, lonas, uso de vehículos, chalecos, bocinas y micrófono, playeras, servicios topográficos, servicios por la elaboración de planos arquitectónicos y servicios de excavación, que no fueron reportados debidamente a la autoridad fiscalizadora, en las citadas publicaciones de Facebook.
- Derivado de lo anterior, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos de campaña, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales de los perfiles de Facebook señalados, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de la red social Facebook realizadas desde los perfiles antes mencionados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a monitoreo en internet y redes sociales, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.
- d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en

el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

- e) Publicidad en videos.
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los eventos proselitistas realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁷; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

7 Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

A mayor abundamiento⁹, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁰, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas

9 Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

10 Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el seis de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/26443/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se hubiera generado por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerase en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encontraban debidamente reportados, así como si cumplían con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fuesen observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

Resulta oportuno señalar que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el proyecto de resolución fue devuelto para que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto se pronunciara respecto de la aplicación de la tesis de *Jurisprudencia 29/2024*. con rubro: **“FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en fecha 26 de junio de 2024, en la que en su parte conducente refiere que: *“En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, es válido*

que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas”.

Al respecto, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia, respecto de los hechos materia del presente apartado, no fue posible la valoración y análisis de la tesis de jurisprudencia antes citada, ya que correspondería a un estudio de fondo sobre los hechos denunciados, sin embargo se debe destacar que los hechos denunciados fueron reencauzados a la Dirección de Auditoría fueron incluidos en los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/27607/2024, INE/UTF/DA/27608/2024, INE/UTF/DA/27604/2024 y INE/UTF/DA/27609/2024 de los partidos Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, a efecto de que los partidos incoados manifestaran las aclaraciones que consideraran conducentes.

Lo anterior con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, y se reflejaron en el Dictamen correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja, respecto a las veinticinco ligas electrónicas correspondientes a las páginas oficiales de las redes sociales del candidato denunciado.

3.2 Pinta de bardas y colocación de lonas.

Ahora bien, corresponde determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento sobre lo referente a pintura de bardas y colocación de lonas, que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.

- Espectaculares.
- Medios impresos.

- Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
 4. Entrega de los informes de campaña.
 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
 7. Confronta.
 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX**

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por José Ángel Torres Elorza, en su carácter de representante suplente del Partido Unidad Popular ante el 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional en Oaxaca en contra de la Candidatura Común integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca y su otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Miahuatlán, Oaxaca, Isidro César Figueroa Jiménez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la pinta de diversas bardas y colocación de lonas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Ahora bien, en razón de lo anterior, en el procedimiento que hoy nos ocupa se advierte que, de las diversas bardas que señaló el denunciante en su escrito de queja, tres de estas son las mismas que fueron materia de monitoreo, por parte de la Dirección de Auditoría, como se detalla en la tabla siguiente:

Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por el quejoso	Ticket / Folio de Monitoreo	Tipo de propaganda	Muestra obtenida en el monitoreo
Calle Segunda de Camelia, Colonia Arriba	No anexa muestra	Ticket: 192389 Folio: INE-VP-0003459	Barda	
Calle Palma, Colonia San Juan Bosco (a un costado de la iglesia San Juan Bosco)	No anexa muestra	Ticket: 192393 Folio INE-VP-0003459	Barda	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX**

Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por el quejoso	Ticket / Folio de Monitoreo	Tipo de propaganda	Muestra obtenida en el monitoreo
Calle Palma, Colonia San Juan Bosco (a un costado del deposito La Batalla)	No anexa muestra	Ticket: 192399 Folio INE-VP-0003459	Barda	

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que tres de las bardas denunciadas en el procedimiento que nos ocupa, fueron materia de monitoreo y que los mismos fueron notificados al instituto político denunciado mediante el oficio de errores y omisiones (primer periodo) **INE/UTF/DA/27607/2024**, específicamente en la observación **Procedimiento de fiscalización, Monitoreo, Gasto no reportado monitoreo de vía pública (local), ID 13**, en su anexo **3.5..2**; por lo que fueron materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido Morena respecto a Isidro César Figueroa Jiménez, otrora candidato a primer Concejal del Ayuntamiento de Miahuatlán, Oaxaca, el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreeser, considerando que las bardas señaladas por el quejoso en su escrito de queja, investigados han quedado sin materia, al tratarse de propaganda en vía pública que fue monitoreada y registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), notificados mediante el oficio de errores y omisiones al partido denunciado INE/UTF/DA/27607/2024 el catorce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que fueron materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por Morena en Oaxaca de cada una de sus candidaturas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que en la especie tiene un tratamiento jurídico distinto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que la propaganda denunciada, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos

denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, **material o sustantiva (no dos sanciones)**. (...).”*

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos analizados en el presente apartado se actualiza la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002¹¹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en

11 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.el.mero>

*Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución** autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los gastos devengados con motivo de la contratación las bardas denunciadas, fueron materia de pronunciamiento en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la propaganda denunciada materia del presente apartado.

4. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de fondo del cual, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Isidro César Figueroa Jiménez, otrora candidato a la primera Concejalía en el Ayuntamiento de Miahuatlán, Oaxaca, postulado por la candidatura común, conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca; omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de **63¹² bardas y/o lonas**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

12 3 bardas fueron materia de pronunciamiento y análisis en el considerando 3.2 de la presente Resolución.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...).”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los entes políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los partidos políticos y la candidatura, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

Así se fijan reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima, así como del manejo y destino de los recursos de los sujetos obligados.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban de manera oportuna, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Así también, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante las precampañas y campañas, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Bajo esta tesitura, es importante señalar los hechos que serán analizados en el presente apartado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

José Ángel Torres Elorza, en su carácter de representante suplente del Partido Unidad Popular ante el 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional en Oaxaca, presentó escrito de queja en contra de la candidatura común integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca y su otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Miahuatlán, Oaxaca, Isidro César Figueroa Jiménez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la pinta de 66 bardas y colocación de lonas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Una vez precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Derivado de los señalamientos efectuados por el quejoso en el escrito de queja, se advierte que denunció un total de 66 bardas y/o lonas, de las cuáles en el presente apartado se analizaran 63, con propaganda en favor de la campaña de Isidro César Figueroa Jiménez, otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Miahuatlán, Oaxaca, postulado por la Candidatura Común integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, de las que indicó el domicilio en que las observó o localizó.

Cabe señalar que las pruebas consistentes en las imágenes fotográficas ofrecidas por la parte quejosa constituyen pruebas técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014, misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, se solicitó a Oficialía Electoral certificara la existencia de las 63 bardas y lonas denunciadas, al respecto mediante acta circunstanciada número INE/OAX/JD10/OE/AC43/10-06-2024¹³, cuyo resultado se detalla en el “**Anexo dos**” de la presente Resolución y que es el siguiente:

- 38 bardas no fueron localizadas
- 1 barda con propaganda política a favor del excandidato a la senaduría de la república por el partido Morena Antonino Morales Toledo, candidato diverso al candidato denunciado, por lo que no corresponde a la litis.
- 1 barda correspondía a propaganda de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.
- 1 barda correspondía a propaganda de un proceso electoral diverso.
- 19 bardas con propaganda del candidato denunciado fueron localizadas.
- 3 lonas.

Con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados y a fin de recabar mayor información respecto de los hechos denunciados, se emplazó a los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, así como a su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Miahuatlán, Oaxaca, Isidro César Figueroa Jiménez, a efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran y exhibieran pruebas que estimaran que respaldaran sus afirmaciones, asimismo se les solicitó que señalaran si los conceptos de gasto denunciados habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y de ser el caso precisaran las pólizas de registro correspondientes.

Cabe mencionar que, a la fecha de la presente Resolución, no se recibió escrito de contestación por parte de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

En respuesta el partido Nueva Alianza Oaxaca, en su escrito de contestación manifestó que ese instituto político no ordenó, pagó o autorizó la impresión y/o colocación de las mismas, por consecuencia no tenía la obligación de reportarlas.

¹³ Los hallazgos encontrados por la Oficialía Electoral se detallan en el “Anexo Dos” de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX**

Respecto al partido Morena, así como el otrora candidato, Isidro César Figueroa Jiménez, señalaron que las bardas fueron debidamente reportadas en diversas pólizas.

De los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte denunciada, la autoridad fiscalizadora, a efecto de comprobar el registro de las operaciones recurrió a consultar la contabilidad del otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Miahuatlán, Oaxaca, registrada bajo el ID 28774, resultados que hizo contar mediante razón y constancia, localizando lo siguiente:

Nombre del candidato	Póliza	ID Contabilidad	Descripción de la Póliza	Póliza / documentación soporte	Valor
Isidro César Figueroa Jiménez	3	28774	Pinta de bardas centralizado	-Factura / recibo de nómina y/o honorarios (CFDI) -XML -Ficha de depósito o transferencia	\$4,589.94
	11		Aportación de simpatizante en donación de lonas personalizada de 3.20 x 2 mts2 para la campaña del candidato del 30 de abril al 29 de mayo.	- Otras evidencias - Contratos - Muestra (imagen, video y audio) - Cotizaciones - Credencial elector - Recibo de aportación del candidato en especie - Constancia de situación fiscal del aportante - Cuestionario de evaluación de riesgos del aportante	\$7,666.67
	19		Aportación de simpatizante servicio de pinta bardas para la campaña del Candidato del 30 de abril al 29 de Mayo	- Otras evidencias - Contratos - Muestra (imagen, video y audio) - Cotizaciones - Credencial elector - Recibo de aportación del candidato en especie - Constancia de situación fiscal del aportante - Cuestionario de evaluación de riesgos del aportante	\$9,483.33

Cabe mencionar que en la póliza donde se localiza el reporte de los gastos, existe un reporte de bardas por un costo total facturado de \$9,483.33 (nueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.), respecto de los gastos de lonas,

existe un reporte de lonas por un costo total de \$7,666.67 (siete mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.), asimismo en el “**Anexo dos**” de la presente Resolución se detallan los hallazgos encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, de los que se desprende que el arte de las bardas y lonas denunciadas, así como sus ubicaciones, son coincidentes con las registradas en el Sistema Integral de Fiscalización. Bajo tales circunstancias se desprende que la candidatura común denunciada reportó el gasto por concepto de bardas y lonas.

En esa tesitura, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la parte denunciada reportó a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes los conceptos de gastos denunciados.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que César Isidro Figueroa Jiménez, otrora candidato a la Primera Concejalía de Miahuatlán, Oaxaca, y los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, no vulneraron lo dispuesto lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

5. De los hechos denunciados relacionados con servicios topográficos, elaboración de planos arquitectónicos y uso de maquinaria pesada, así como la entrega de dádivas por servicios de excavación y actos anticipados de campaña.

Del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento se desprende que, los hechos narrados por la parte quejosa refieren a que de manera previa al inicio de las campañas electorales se llevó a cabo la difusión de propaganda electoral mediante publicaciones en la red social Facebook las cuales, a su juicio, otorgan un beneficio personal hacia Isidro Cesar Figueroa Jiménez, lo cual, en caso de acreditarse, podrían actualizar actos anticipados de campaña y por consiguiente una afectación a la equidad en la contienda.

En ese sentido, se tiene que el quejoso denuncia específicamente gastos por concepto de pago de servicios de levantamientos topográficos, elaboración de planos arquitectónicos y uso de maquinaria pesada, así como la entrega de dádivas por servicios de excavación y maquinaria pesada.

Ahora bien, es importante señalar que, el veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024¹⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la **Jurisprudencia 29/2024** ya mencionada, que a la letra dice:

FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Hechos: Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable.

Criterio jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados. Justificación: De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos de propaganda política en

14 FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, **es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.** Séptima Época Recurso de apelación. SUP-RAP-67/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—20 de marzo de 2024.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Germán Pavón Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2024. y acumulados—Recurrentes: Morena y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—1 de mayo de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Ana Jacqueline López Brockmann, Germán Rivas Cándano y Fabiola Navarro Luna. Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—8 de mayo de 2024.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Omar Espinoza Hoyo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Bajo esa tesitura, se establece que esta autoridad puede investigar si existe o no dentro del escrito de queja, indicios o hechos que puedan ser considerados elementos propagandísticos que pudieran generar algún beneficio para la candidatura denunciada y así pronunciarse si son considerados o no infracciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, es importante determinar qué se entiende por propaganda electoral, por lo que se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece, que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas, esta Autoridad, procedió a analizar si dentro de los hechos que se imputan al otrora candidato denunciado tiene consigo elementos propagandísticos que permitieran a esta autoridad determinar si los sujetos incoados cometieron ilícitos en materia de Fiscalización.

En este sentido, de la lectura al escrito de queja, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a los Partidos Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, así como de su otrora candidato a la primera concejalía al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

- El quejoso refiere que el entonces candidato denunciado promocionó su imagen y partidos a través de los servicios de topografía y gastos en la elaboración de planos arquitectónicos, así como trabajos de excavación con maquinaria pesada.

Con base en lo anterior, el promovente funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo la presunta omisión de reportar gastos, y aportación de ente prohibido relacionado con levantamientos topográficos, elaboración de planos arquitectónicos y usos de maquinaria pesada en beneficio de la campaña del otrora candidato denunciado, así como posibles actos anticipados de campaña.

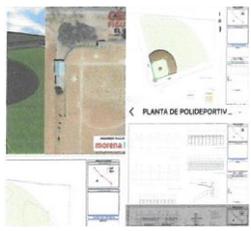
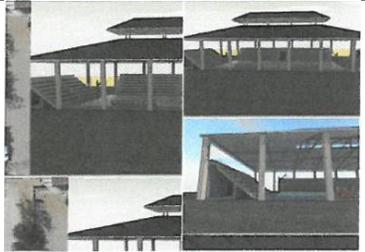
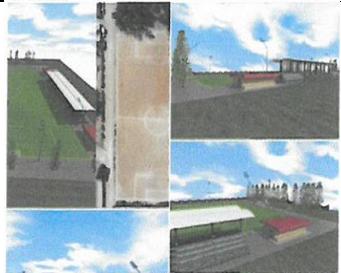
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX

Adicionalmente el quejo aporta como elementos de prueba 8 códigos QR¹⁵ que remiten a publicaciones del perfil de Facebook del candidato denunciado, las cuales contienen imágenes de espacios públicos donde se observan varias personas y algunos, como se muestra a continuación:

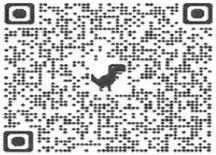
Cons.	QR	Conceptos de gasto	Imagen	Pruebas remite que
1	 Fecha de la publicación: 9 de marzo de 2024	Servicios de topografía realizados por diversas personas		Código QR e imagen
2	 Fecha de la publicación: 23 de marzo de 2024	Servicios de topografía realizados por diversas personas		Código QR e imagen

15 Un **código QR** es un tipo de código de barras bidimensionales que solo se puede leer con teléfonos inteligentes u otros dispositivos dedicados a la lectura de estos códigos QR, los dispositivos se conectan directamente a mensajes de texto, correos electrónicos, [sitios web](#), números de teléfono, etc.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX**

Cons.	QR	Conceptos de gasto	Imagen	Pruebas remite que
3	 Fecha de la publicación: 21 de mayo de 2024	Objetos no reportados: servicios de planos y el beneficio de trabajos de topografía.		Código QR e imagen
4	 de mayo de 2024	Fecha de publicación: 22 de mayo de 2024 Objetos no reportados: servicios topográficos y de arquitectura.		Código QR e imagen
5	 Fecha de la publicación: 29 de mayo de 2024	Fecha de publicación: 29 de mayo de 2024 Objetos no reportados: servicios topográficos y de arquitectura.		Código QR e imagen
6	 Fecha del evento 26 de mayo de 2024	Fecha de evento 26 de mayo de 2024 Hace referencia al debate presidencial		Código QR e imagen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX**

Cons.	QR	Conceptos de gasto	Imagen	Pruebas remite	que
7	 <p style="font-size: small;">Fecha de la publicación: 29 de mayo de 2024</p>	<p>Fecha de publicación: 29 de mayo de 2024</p> <p>Objetos no reportados: Trabajos de topografía y arquitectura.</p>		Código imagen	QR e
8	 <p style="font-size: small;">Fecha de publicación: 29 de mayo de 2024.</p>	<p>Fecha de publicación: 29 de mayo de 2024</p> <p>Objetos no reportados: Trabajos de excavación.</p>		Código imagen	QR e

Cabe destacar que las publicaciones identificadas del consecutivo 3 al 8 de la tabla que antecede fueron reencauzados a la Dirección de Auditoría, lo cual fue materia de pronunciamiento en el considerando 3.1 de la presente Resolución, no obstante, lo anterior mediante oficio INE/UTF/DA/2330/2024 la Dirección de Auditoría informó que los gastos de servicios topográficos fueron debidamente reportados en la póliza PC1-DR-1/29-05-24 de la contabilidad 28774.

Ahora bien, respecto de las publicaciones denunciadas identificadas en el consecutivo 1 y 2 de la tabla que antecede, del análisis de lo anterior, se tienen dos situaciones, la primera de ellas es que el quejoso funda su dicho en diversas publicaciones realizadas en el perfil del candidato denunciado a través de la red social Meta (antes Facebook), las cuales constituyen pruebas técnica, y la segunda, señala que los hechos referidos traen consigo la realización de actividades por parte del denunciado durante el periodo de intercampaña que evidencian actos de posicionamiento en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, circunstancia que podría constituir actos anticipados de campaña, así mismo, el quejoso refiere que las personas que figuran en las publicaciones respecto a los levantamientos topográficos portan chalecos de Morena con la leyenda “La transformación está en marcha. Brigada César Figueroa. El Chivo”, por lo que podría configurarse en dádivas por parte de la autoridad.

Por lo que corresponde a la posible configuración de supuestos actos anticipados de campaña y la posible entrega de dádivas, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo referido en la **jurisprudencia 29/2024, emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local.

En ese sentido, del análisis realizado a los hechos denunciados, no se desprenden elementos de prueba suficientes que acrediten la existencia de las conductas denunciadas, ya que en la especie no acredita la existencia de propaganda adicional no reportada, ni mucho menos aportación alguna de ente prohibido.

Lo anterior en razón de que la pretensión del quejoso se centra en el contenido de publicaciones de la red social Facebook e imágenes, señalando que de ellas se advierte la actualización de actos anticipados de campañas y egresos que no fueron reportados, los cuales pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

En ese sentido, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹⁶ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

¹⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹⁷. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen

¹⁷ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido¹⁸ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

18 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en internet para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física

o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

¹⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las

grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis a la presunta específicamente a la presunta omisión de reportar gastos por concepto de pago de servicios de levantamientos topográficos, elaboración de planos arquitectónicos y uso de maquinaria pesada, así como la entrega de dádivas por servicios de excavación y maquinaria pesada atribuidas a la candidatura común integrada por los partidos Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, así como a su candidato a Primer Concejal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, Isidro Cesar Figueroa Jiménez, no fue posible acreditar alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, derivado de las pruebas que obran en el expediente y de que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los sujetos incoados, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, derivado se declara **infundado** el procedimiento de mérito respecto de los hechos analizados en el presente considerando.

6. Topes de Gastos de Campaña:

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinó si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizó una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

7. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se

encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En ese sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de los hechos denunciados relacionados con presuntos actos anticipados de campaña, entrega de dádivas, consistente en levantamientos topográficos, elaboración de planos arquitectónicos y uso de maquinaria pesada para servicios de excavación presuntamente atribuibles a Isidro César Figueroa Jiménez, otrora candidato a la Primera concejalía del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

8. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Oaxaca. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, y dado la probable actualización de entrega de dádivas lo cual pueda configurar un delito en materia electoral, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

9. Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En ese sentido y toda vez que se advierte la denuncia de actos relacionados con la entrega de dádivas, consistente en levantamientos topográficos, elaboración de planos arquitectónicos y uso de maquinaria pesada para servicios de excavación presuntamente atribuibles a Isidro César Figueroa Jiménez, otrora candidato a la Primera concejalía del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se ordena dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

10. Vista a la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En ese sentido y toda vez que se advierte la denuncia de actos relacionados con la entrega de dádivas, consistente en levantamientos topográficos, elaboración de planos arquitectónicos y uso de maquinaria pesada para servicios de excavación presuntamente atribuibles a Isidro César Figueroa Jiménez, otrora candidato a la Primera concejalía del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se ordena dar vista a la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que se determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, así como de su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Miahuatlán, Oaxaca, Isidro César Figueroa Jiménez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** la queja presentada en contra de la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, así como de su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Miahuatlán, Oaxaca, Isidro César Figueroa Jiménez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** la queja presentada en contra de la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, así como de su otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Miahuatlán, Oaxaca, Isidro César Figueroa Jiménez, en los términos de los **Considerando 4 y 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista a las autoridades señaladas en los **Considerandos 7, 8, 9 y 10** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca; así como al entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, Isidro Cesar Figueroa Jiménez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y a la Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**